



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ c.c. #7.705.587 contra DANILO CALDERON VARGAS c.c. #12.114.889 y REINEL ESCOBAR ESCOBAR c.c. #12.133.340. Radicación 41001-40-03- 009-2013-00003-00

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 19 de octubre del corriente año, a través del cual, se decretó la nulidad invocada por el demandado Danilo Calderón Vargas, a partir del auto de fecha 21 de abril de 2015.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone el recurrente que el contrato de servicios públicos Ley 142 de 1994, consagra como parte del mismo la empresa prestadora, el usuario, suscriptor y propietario, situación que en si no configura que sean la misma o diferente persona y mucho menos la persona que se indica en el recibo de servicios públicos tenga su residencia en el inmueble.

Indica que existe un impedimento probatorio por parte del demandante y que al ser desconocida configura una violación al derecho del debido proceso si se pretende indagar con el demandado su lugar de permanencia y el horario de trabajo para la fecha de la notificación.

Señala que en reiterada doctrina, respecto de la notificación del demandado, puede ser en su residencia o lugar de trabajo.

Solicita se reponga la providencia y se decreten las pruebas solicitadas para que se tome la decisión acorde a derecho.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

TRASLADO

La parte demandada dentro del término de traslado del recurso, recorrió el mismo, con los siguientes argumentos.

Indica que lo que se discute en el presente asunto, no es si el demandado Danilo Calderón Vargas, vive o vivió en el citado inmueble, que el punto central de la nulidad es que el mismo demandante aporó dicha dirección de notificación pero nunca procedió a surtir la misma, ni informo al juzgado haberla intentado, que procedió a notificar en sitio diferente al inicialmente indicado en la demanda, que es esta la omisión y no otra ya que tenía el deber de notificar al demandado a la dirección que se aportó en la demanda, máxime si se tiene que en esa dirección ha vivido y sigue viviendo el señor Danilo Calderón Vargas.

Señala que, el hecho que no se hayan decretado los testimonios solicitados no es argumento para este recurso, pues dicha omisión, no solo fue consecuencia de la claridad del asunto que se consideró que no era necesaria la recepción de dichos testimonios, pues no perjudican al actor directamente, situación que si habría sucedido si se hubiese solicitado como testigos a las mismas personas nombradas en el escrito de nulidad o a otras diferentes, al momento de recorrer el traslado.

Solicita no reponer el auto, no acceder al recurso de apelación y se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo, como quiera que quedo invalida la actuación por los efectos de la nulidad.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso bajo estudio, se tiene que con la presentación de la demanda, se indicó como dirección de notificación del demandado Danilo Calderón Vargas, la calle 6 C No. 22-23, sin embargo, la parte ejecutante no realizó la gestión de notificación personal a la citada dirección; pues una vez realizado el requerimiento por este despacho judicial a la parte actora, para el cumplimiento de la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, la parte ejecutante, actualizó la dirección de notificación para los demandados.

El recurrente alega que el recibo de servicios públicos no determina que este sea el domicilio del demandado; en el presente caso, no es del resorte determinar tal situación, pues el tema central es que en el libelo de la demanda, la parte demandante indicó una dirección exacta para llevar acabo la notificación a los demandados, dirección a la cual se debió inicialmente surtir esta gestión y, una vez obtenida la respuesta de entrega, recibo o devolución de la misma, se procediera a realizarla a una dirección ante la imposibilidad de haberse logrado en la dirección primaria y no se hizo así.

Una vez realizada la notificación personal a la nueva dirección que aportó el demandante, carrera 1H No. 5-11, durante el término de requerimiento para surtir la notificación a los demandados, la empresa de correo expidió la certificación de no haber sido posible su entrega, motivo que generó la orden de emplazamiento y designación de curador ad-litem para los ejecutados.

Sobre el particular se tiene que, al no haberse realizado la notificación al demandado Danilo Calderón Vargas, a la dirección aportada en el libelo de la demanda, se está vulnerando el derecho al debido proceso y de defensa, máxime si se tiene en cuenta que, el citado demandado si reside en esa dirección.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por lo anterior expuesto, no se repone la providencia de fecha 19 de octubre de 2022 y, en consecuencia, dispondrá continuar con el trámite ordenado en esa providencia.

De otra parte, ha de negarse la solicitud del demandado, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que, la nulidad decretada en este trámite ejecutivo, es partir del auto de fecha 21 de abril de 2015, que ordeno el emplazamiento, mas no desde el auto que libro mandamiento ejecutivo y decreto las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia y, en consecuencia, continuar con el trámite ordenado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares peticionado por el demandado Danilo Calderón Vargas, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ